

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA N° 204 – 2012 ANCASH

Lima, diez de julio de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de queja excepcional interpuesto por el abogado defensor del sentenciado Emiliano Antonio Mena Maguiña contra la resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil once, de fojas ciento cincuenta, que declaró improcedente el recurso de nulidad que interpuso contra la sentencia de fecha dieciséis de setiembre de dos mil once, abrante a fojas ciento cuarenta y dos, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha nueve de mayo de dos mil once, de fojas ciento doce; Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el recurrente en su recurso de queja excepcional de fojas ciento cincuenta y dos, alega que se han vulnerado los principios constitucionales de defensa y de debido proceso, puesto que la nulidad de actuados que interpuso no fue resuelta debidamente motivada. Segundo: Que, el numeral segundo del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, regula el recurso de queja excepcional, como medio impugnatorio extraordinario, cuya procedencia se restringe objetivamente al cuestionamiento de las sentencias o autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, desplegando una función medial, cuyo resultado positivo -fundado- habilita a la Corte Suprema de Justicia entre otros supuestos- a conocer excepcionalmente un asunto incidental o principal sobre el cual pre exista un doble pronunciamiento jurisdiccional, esto es, que pese a que la decisión jurisdiccional cumplió con la garantía de la doble instancia, corresponde su revisión por el máximo Órgano Jurisdiccional, siempre que se presente la condición de excepcionalidad, consistente en que la resolución impugnada –entiéndase, la cuestionada con recurso de nulidad- o el procedimiento que la precedió haya infringido normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas. Tercero: Que, en lo que respecta a la resolución denegatoria del recurso de nulidad, con la sentencia de vista se agotó el doble grado de jurisdicción y, por ende, se respetó la garantía de la pluralidad de instancias prevista en el inciso sexto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, puesto que los autos fueren de

1



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA N° 204 – 2012 ANCASH

conocimiento, en segunda y última instancia, por la Sala Penal Superior al tratarse de un proceso cuyo trámite es de naturaleza sumaria -regulado por el Decreto Legislativo número ciento veinticuatro-, y de esta forma se respetó el derecho al recurso y el principio de legalidad procesal. Cuarto: Que, el literal b), del apartado tres, del artículo doscientos noventa y siete del Código de Rrocedimientos Penales, estipula la exigencia de que en el recurso de queja "se <u>precisen y fundamenten puntualmente los motivos del recurso</u>", en cuya virtud no puede proponerse cualquier agravio sino únicamente aquél que tenga directa relevancia constitucional; en ese sentido, el impugnante debe explicar razonablemente en qué forma la resolución de la Sala Penal Superior afectó disposiciones constitucionales o legales directamente derivadas de aquéllas y describir la indefensión material que se le ocasionó con la emisión de la resolución cuestionada, lo cual no ha sido efectuado por el recurrente, pues si bien precisó los principios constitucionales presuntamente infringidos -debido proceso y derecho de defensa-, no sustentó siguiera mínimamente la forma en que se habría producido su afectación en el caso de autos, limitándose a consignar en su escrito que reproduce en todos sus extremos su recurso de apelación, así como su nulidad de actuados interpuestos, lo cual no se condice con la paturaleza extraordinaria del recurso de queja excepcional, en cuya virtud este Sugⁱremo Tribunal no actúa como una tercera instancia, sino efectuando un cóntrol de legitimidad constitucional del proceso. Que, en efecto, de autos áparece que el recurrente, luego de emitida la sentencia de primera instancia formuló agravios e impugnó ésta, habiéndose dado respuesta a los mismos en la sentencia de vista; siendo que, en el interín del dictamen del Fiscal Superior, antes de emitirse la sentencia de vista, deduce la nulidad de todo lo actuado en el proceso -incluyendo la sentencia que cuestionó- y solicitó la ampliación del auto apertorio de instrucción a fin de que se comprenda también a Romer Eduardo Flores Santiago como autor de los hechos; lo que indudablemente no es de recibo no sólo por su extemporaneidad sino por corresponder la titularidad del éjercicio de la acción penal al Ministerio Público; asimismo, el quejoso argumentó que no se dio respuesta a su planteamiento, sin embargo debe tenerse en consideración que la expresión de agravios define y delimita el ámbito de pronunciamiento de un Órgano Revisor, ello en atención al principio de pluralidad, en tal sentido los agravios que expuso en línea de impugnación fueron



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA N° 204 – 2012 ANCASH

respondidos por la Sala Superior. Es de entender que el proceso penal está constituido por una serie de actos procesales previstos en la ley -Principio de Legalidad Procesal- que garantizan al justiciable la oportunidad y tiempo para cuestionar las decisiones judiciales; empero tal derecho no constituye una línea ad infinitum para plantear cualquier recurso fuera del plazo previsto, cuando en su oportunidad no lo planteó, pues como garantía de un debido proceso éste siempre debe llegar a su fin. Quinto: Que, en tal sentido, advirtiéndose que el impugnante no cumplió con explicar razonablemente en qué forma la actuación de la Sala Superior Penal configuró infracciones de orden constitucional -no siendo suficiente en lo absoluto su mera enunciación-, este Tribunal Supremo se encuentra imposibilitado de emitir pronunciamiento alguno en la presente incidencia, siendo del caso rechazar el recurso interpuesto. Por estos fundamentos: declararon INFUNDADO el recurso de queja excepcional interpuesto por el abogado defensor del sentenciado Emiliano Antonio Mena Maguiña contra la resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil once, de fojas ciento cincuenta, que declaró improcedente el recurso de nulidad que interpuso contra la sentencia de fecha dieciséis de setiembre de dos mil once, obrante a fojas ciento cuarenta y dos, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha nueve de mayo de dos mil once, de fojas ciento doce, que lo condenó por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - homicidio culposo, en agravio de Adrián Loyola Hinostroza, a dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, bajo reglas de conducta, impuso inhabilitación por el mismo plazo de condena y fijó en la suma de diez mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la parte civil; con lo demás que al respecto contiene; MANDARON transcribir la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal Superior de su procedencia; hágase saber y archívese.-

3

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

lunu

PRÍNCIPE TRUJIZÃO

VILLA BONKLA

BA/lcsv

SE PUBLICO COMPORME A LEY

06 SET, 2012